

INFORME SOBRE EL EFECTO FISCAL DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 1090

Propone adoptar la “Ley para Facultar la Suspensión Cautelar de Contratos Gubernamentales por Acusaciones de Delitos contra la Función Gubernamental y Fraude”.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

EFECTO FISCAL ESTIMADO:

El efecto fiscal de adoptar la “Ley para Facultar la Suspensión Cautelar de Contratos Gubernamentales por Acusaciones de Delitos contra la Función Gubernamental y Fraude” es de:

**No tiene
Impacto Fiscal
(NIF)**

*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del efecto fiscal del P. de la C. 1090

CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Datos	6
V. Resultados	8

I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL)¹ evaluó el Proyecto de la Cámara 1090 (P. de la C. 1090), el cual propone adoptar la “Ley para Facultar la Suspensión Cautelar de Contratos Gubernamentales por Acusaciones de Delitos contra la Función Gubernamental y Fraude”. Asimismo, dispone que todo contrato deberá incluir una cláusula obligatoria con el propósito de facultar a una entidad gubernamental a suspender proactivamente un contrato cuando surja una acusación por delito contra la función pública o fraude contra el contratista de servicios.

De aprobarse el P. de la C. 1090, la OPAL concluye que no tendría un impacto fiscal sobre el Fondo General, toda vez que se limita a la incorporación de lenguaje para promover la suspensión de contratistas que hayan sido acusados de delitos que versen sobre corrupción gubernamental. En ese sentido, una modificación al marco regulatorio aplicable a las personas que suscriben contratos de servicios

profesionales con el Gobierno de Puerto Rico no conlleva erogación de fondos.

II. Introducción

El Informe 2026-548 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta la evaluación de efecto fiscal del P. de la C. 1090² que propone adoptar la “Ley para Facultar la Suspensión Cautelar de Contratos Gubernamentales por Acusaciones de Delitos contra la Función Gubernamental y Fraude”, así como enmendar la Ley 237-2004, según enmendada, conocida como la “Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación de Servicios Profesionales y Consultivos para las Agencias y Entidades Gubernamentales del ELA”, para promover la suspensión proactiva de contratistas que hayan sido acusados de delitos que versen sobre corrupción pública o fraude en general.

El P. de la C. 1090 pretende modificar los requisitos de contratación gubernamental para que se incluya una cláusula

¹ La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

² Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (2026). Informe sobre el Proyecto de la Cámara 1090 (20^{ma}. Asamblea Legislativa) que propone adoptar la “Ley para Facultar la Suspensión Cautelar de Contratos Gubernamentales por Acusaciones de Delitos contra la Función Gubernamental o Fraude”. Disponible en: www.opal.pr.gov

obligatoria en los contratos de servicios profesionales a los fines de permitir a las entidades gubernamentales suspender cautelarmente los contratos cuando existan acusaciones de delitos contra la función gubernamental o fraude contra el contratista.

En este informe se describen las principales disposiciones del Proyecto de Ley, se presentan datos relevantes a su análisis, y, por último, se explica por qué no tiene efecto fiscal.

III. Descripción del Proyecto³

El decretase del P. de la C. 1090 establece lo siguiente:

Sección 1.- Título.

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley para Facultar la Suspensión Cautelar de Contratos Gubernamentales por Acusaciones de Delitos contra la Función Gubernamental y Fraude”.

Sección 2.- Política Pública.

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico:

- (a) Proteger el erario y la confianza pública en los procesos de contratación gubernamental de servicios profesionales y no profesionales;*

- (b) Garantizar que la administración pública cuente con mecanismos preventivos y proporcionales ante señalamientos serios de fraude en general, u otros delitos contra el Estado;*

- (c) Salvaguardar la presunción de inocencia y el debido proceso de ley;*

- (d) Promover evaluaciones individualizadas y razonables de los contratos con el Gobierno a la luz de la totalidad de las circunstancias; y*

- (e) Reconocer la suspensión cautelar de los efectos contractuales como una medida discrecional, administrativa, temporera y no punitiva.*

Sección 3. — Suspensión cautelar

La suspensión cautelar es una medida preventiva en la que se suspenden los efectos de un contrato en espera de que concluya una investigación o un procedimiento judicial, cuando se ha determinado que es necesario actuar de inmediato para proteger los intereses del Gobierno.

Toda agencia, corporación pública, instrumentalidad o entidad del Gobierno de Puerto Rico deberá incluir como condición esencial en todo contrato que suscriba, una cláusula que disponga de un mecanismo de suspensión cautelar de los efectos del contrato cuando:

³ Véase la medida del P. de la C. 1090, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/SutraFilesGen/160248/PC1090.docx>

- (a) *El contratista sea objeto de una acusación formal de delitos que conlleven fraude, u otros delitos contra la función gubernamental; y*
- (b) *La agencia determine mediante evaluación administrativa que la continuación del contrato podrá representar un riesgo sustancial al interés público.*

La cláusula mandatoria de suspensión cautelar deberá leer como sigue:

“La SEGUNDA PARTE acepta que, en cumplimiento con la “Ley para Facultar la Suspensión Cautelar de Contratos Gubernamentales por Acusaciones de Delitos contra la Función Gubernamental y Fraude”, el presente Contrato estará sujeto a un mecanismo de suspensión cautelar de sus efectos cuando el contratante (Nombre del contratante o la SEGUNDA PARTE) sea objeto de una acusación formal por la comisión de delitos de fraude en general o delitos contra la función pública, según definidos en el Código Penal de Puerto Rico o cualquier disposición penal tanto federal como estatal, previa evaluación administrativa del caso de forma individualizada y a la luz de la totalidad de las circunstancias.

La suspensión podrá conllevar, según corresponda, la paralización total o parcial de la ejecución contractual, la suspensión de pagos y la prohibición temporera de emitir nuevas órdenes de trabajo, enmiendas o extensiones contractuales, y se mantendrá únicamente por el término estrictamente necesario y razonable para cumplir con su propósito cautelar o hasta que la acusación sea resuelta o la agencia determine, mediante

evaluación razonada, que proceda a levantarla.

Las PARTES acuerdan que nada de lo aquí dispuesto se interpretará como una determinación de culpabilidad, una sanción punitiva, ni como una limitación a la facultad de la agencia para cancelar, resolver o rescindir el Contrato conforme a otras leyes, reglamentos o cláusulas contractuales aplicables.”

Sección 4. — Determinación de suspensión cautelar

A la hora de decidir si es necesario actuar de inmediato para proteger los intereses del Gobierno, el funcionario encargado de realizar una determinación de suspensión tiene amplia discreción. El funcionario encargado de la suspensión puede inferir la necesidad de una acción inmediata para proteger los intereses del Gobierno, incluyendo la naturaleza de las circunstancias que dan lugar a la causa de la suspensión. Al evaluar la idoneidad de la suspensión del contrato, las entidades gubernamentales deberán tener en cuenta la cantidad de información disponible, la seriedad de las acusaciones o señalamientos, la naturaleza de los servicios que son prestados como parte de la relación contractual y la etapa de los servicios que se proveen.

Sección 5. — Naturaleza de la suspensión

La suspensión autorizada por esta Ley tendrá carácter cautelar, provisional y administrativo; no constituirá una penalidad ni implicará determinación alguna sobre la culpabilidad o

responsabilidad penal o administrativa y no podrá interpretarse como una violación a la presunción de inocencia. La suspensión cautelar tendrá como único propósito proteger el interés público mientras se dilucida el proceso penal correspondiente.

Sección 6. — Evaluación

Previo a ordenar la suspensión de los efectos de un contrato, la agencia correspondiente deberá realizar una evaluación individualizada, considerando la totalidad de las circunstancias, a saber:

- (a) El tipo de servicio contratado;*
- (b) La naturaleza y gravedad de los delitos imputados;*
- (c) La relación directa entre la conducta imputada y el objeto del contrato;*
- (d) La etapa procesal del caso criminal o investigativo;*
- (e) El riesgo potencial al erario o a la continuidad de los servicios que se proveen;*
- (f) El historial previo del contratista con la entidad contratante y el Gobierno en general; y*
- (g) Cualquier otra circunstancia pertinente para una determinación justa y razonable.*

La determinación deberá constar por escrito y estar debidamente fundamentada.

Sección 7. — Alcance de la suspensión

La suspensión de los efectos del contrato podrá incluir, según corresponda:

- (a) La paralización total o parcial de la ejecución contractual;*
- (b) La suspensión de pagos en lo que se realiza una revisión o auditoría de los servicios facturados; y*
- (c) La prohibición temporera de realizar enmiendas contractuales.*

En ningún caso la suspensión se extenderá más allá de lo razonablemente necesario para cumplir su propósito cautelar.

Sección 8. — Relación con otros remedios

Nada de lo dispuesto en esta Ley limitará la facultad de una agencia para cancelar, resolver o rescindir un contrato conforme a otras leyes, reglamentos o cláusulas contractuales vigentes. La suspensión aquí dispuesta constituye un remedio discrecional, adicional e intermedio, distinto y complementario a los mecanismos de cancelación existentes.

Sección 9. — Reglamentación

Dentro de un período no mayor de ciento ochenta (180) días de aprobada la presente Ley, las Oficina de Gerencia y Presupuesto deberá adoptar reglamentos o guías internas para implantar la presente Ley y establecer un protocolo de suspensión cautelar, siempre que sean consistentes con los principios de la presunción de inocencia y el debido proceso de ley.

Sección 10.— Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 237-2004, según enmendada, conocida como Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación de Servicios Profesionales y Consultivos para las Agencias y Entidades Gubernamentales del ELA” para que lea como sigue:

“Artículo 5. — Cláusulas mandatorias.

Toda entidad gubernamental velará que al otorgar un contrato se cumpla con las leyes especiales y reglamentación que apliquen según el tipo de servicios a contratarse. De acuerdo con lo antes expresado, se debe hacer formar parte del contrato las siguientes cláusulas mandatorias:

- A. El contratista deberá certificar que ha rendido planillas de contribución sobre ingresos durante los últimos cinco años contributivos, previo al año que se interesa formalizar el contrato, y no adeuda contribuciones al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de clase alguna; o que se encuentra acogido a un plan de pago, cuyos términos y condiciones está cumpliendo.*
- B. ...*
- C. ...*
- D. ...*
- ...*
- Q. Todo contrato deberá incluir una cláusula mandatoria que disponga de un mecanismo de suspensión cautelar de los efectos del contrato cuando el contratista sea objeto de una acusación formal por la comisión de delitos contra la*

función gubernamental o fraude en general, según definidos en el Código Penal de Puerto Rico o cualquier disposición penal tanto federal como estatal, previa evaluación administrativa conforme a lo establecido en la “Ley para Facultar la Suspensión Cautelar de Contratos Gubernamentales por Acusaciones de Delitos contra la Función Gubernamental o Fraude.”

...

En síntesis, el P. de la C. 1090 pretende modificar los requisitos de contratación gubernamental para que se incluya una cláusula obligatoria en los contratos de servicios profesionales a los fines de proveer que las entidades gubernamentales podrán suspender cautelarmente los contratos cuando existan acusaciones de delitos contra la función gubernamental o fraude contra el contratista.

IV. Datos

El Artículo 5 de la Ley Núm. 237-2004, “Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación de Servicios Profesionales y Consultivos para las Agencias y Entidades Gubernamentales del ELA”, según enmendada, codifica las cláusulas obligatorias que toda entidad gubernamental sujeta a sus disposiciones, debe incluir como parte de sus contratos

de servicios profesionales.⁴ Entre las cláusulas requeridas por el Artículo 5, surge la disposición requerida por el inciso (L), el precepto provee para que toda entidad gubernamental contratante tenga la potestad de resolver contratos mediante notificación con treinta (30) días de anticipación a la resolución, o en un término menor.

De manera complementaria, el 12 de junio de 2025, la Secretaría de la Gobernación y la Oficina de Gerencia y Presupuesto emitieron una carta circular conjunta en la que se requiere la inclusión de una cláusula obligatoria en todo contrato de la Rama Ejecutiva que permite a la Secretaría de la Gobernación dar por terminado un contrato en cualquier momento.⁵

Por otra parte, el Art. 3.3 de la Ley Núm. 2-2018, conocida como, “Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico”,⁶ dispone que cualquier persona que interese participar de una subasta u obtener algún contrato con el Gobierno de Puerto Rico debe someter una declaración jurada, ante notario público, en la que informe si ha sido convicta o se ha declarado culpable de cualquiera de los

delitos enumerados en la Sección 6.8 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, o por cualquiera de los delitos tipificados en el Código Anticorrupción.⁷

Esta declaración jurada abarca la persona natural o jurídica y, además, cualquier presidente, vicepresidente, director, director ejecutivo, o miembro de una junta de oficiales o junta de directores, o personas que desempeñen funciones equivalentes para la persona jurídica.

Favor continuar en la página 8.

⁴ 3 L.P.R.A. sec. 8615

⁵ Oficina de la Secretaría de la Gobernación, Oficina de Gerencia y Presupuesto. (2025). NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE CONTRATOS Y ÓRDENES DE COMPRA DE BIENES Y DE SERVICIOS COMPRADOS (NO PROFESIONALES). Disponible en <https://bvirtualogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/6-plan/OSG/OSG-2025-002.pdf>

⁶ 3 LPRA sec. 1883b

⁷ Véase Sección 8, Art. 6.8 de la Ley 8-2017, 3 LPRA sec. 1472h.

V. Resultados⁸

El P. de la C. 1090 busca enmendar la Ley Núm. 237-2004 a los fines de establecer un mecanismo adicional que permita a las entidades públicas suspender proactivamente contratos vigentes cuando surja una acusación por delito contra la función pública o fraude contra el contratista de servicios. Por tratarse de modificaciones al marco legal que regula la contratación gubernamental de servicios profesionales, su implementación no conlleva erogación de fondos.

En consecuencia, la OPAL concluye que el Proyecto de la Cámara 1090 no tiene efecto fiscal directo sobre el Fondo General.



Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez
Director Ejecutivo
Oficina de Presupuesto de la Asamblea
Legislativa

⁸ Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.